



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-67/2024

PARTE PROMOVENTE: Partido de la Revolución Democrática

PARTES INVOLUCRADAS: Adán Augusto López Hernández, entonces titular de la Secretaría de Gobernación, y otras

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica Lozano Ayala

PROYECTISTA: Karen Ivette Torres Hernández

COLABORARON: César Hernández González y Dulce Liliana Vázquez Soto

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el expediente **SUP-REP-310/2024** dicta la siguiente la siguiente **SENTENCIA:**

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2023-2024

1. El siete de septiembre inició el proceso electoral federal 2023-2024, cuyas fechas relevantes son las siguientes:
 - **Precampaña:** Del 20 de noviembre al 18 de enero de 2024².
 - **Intercampaña:** Del 19 de enero al 29 de febrero.
 - **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo de 2024.
 - **Jornada electoral:** Dos de junio de 2024³.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

2. **1. Primera denuncia.** El 16 de enero, el Partido Acción Nacional⁴ presentó queja contra Adán Augusto López Hernández, entonces secretario de

¹ Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo que se indique otra anualidad.

² En sesión pública de 12 de octubre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) aprobó el acuerdo INE/CG563/2023, en acatamiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el expediente SUP-RAP-210/2023.

³ Para mayor referencia puede consultarse el calendario del proceso electoral federal ordinario 2023-2024 en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario_2023-2024.pdf

⁴ En adelante PAN.



gobernación; MORENA; Mario Martín Delgado Carrillo, presidente nacional de MORENA; y quien resultara responsable, por el uso indebido de recursos públicos y la vulneración al principio de imparcialidad.

3. Lo anterior, derivado de su asistencia a una reunión supuestamente proselitista celebrada el 14 de enero en las instalaciones de la Secretaría de Gobernación a la que también acudieron diversas gubernaturas⁵, en la que la dirigencia nacional de MORENA les solicitó “*piso parejo*” para apoyar a todas las personas aspirantes a la presidencia en 2024.
4. **2. Registro y diligencias de investigación.** El 16 de enero, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁶ del INE registró la queja⁷ y realizó diversos requerimientos.
5. **3. Segunda denuncia.** El 16 de enero, el Partido de la Revolución Democrática⁸ denunció a Adán Augusto López Hernández, otrora titular de la Secretaría de Gobernación; Claudia Sheinbaum Pardo, entonces jefa de gobierno de la Ciudad de México; MORENA; Mario Martín Delgado Carrillo, presidente nacional de MORENA; diversas personas titulares de poderes ejecutivos locales emanadas de MORENA⁹; y quienes resultaran responsables; por supuestos actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.
6. Lo anterior, con motivo de la publicación, en diversos medios periodísticos y redes sociales, de una “*carta*” elaborada por el dirigente nacional de MORENA a las gubernaturas denunciadas para que supuestamente intervinieran y promocionaran a Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Marcelo Luis Ebrard Casaubón y Ricardo Monreal Ávila, de cara al proceso electoral federal 2023-2024.

⁵ Layda Elena Sansores San Román, gobernadora de **Campeche**; Rutilio Cruz Escandón Cadenas, gobernador de **Chiapas**; Indira Vizcaino Silva, gobernadora de **Colima**; Evelyn Cecilia Salgado Pineda, gobernadora de **Guerrero**; Julio Ramón Menchaca Salazar, gobernador de **Hidalgo**; Miguel Ángel Navarro Quintero, gobernador de **Nayarit**; Sergio Salomón Céspedes Peregrina, gobernador de **Puebla**; Francisco Alfonso Durazo, gobernador de **Sonora**; Carlos Manuel Merino Campos, gobernador de **Tabasco**; Américo Villareal Anaya, gobernador de **Tamaulipas**; Lorena Cuellar Cisneros, gobernadora de **Tlaxcala** y Cuitláhuac García Jiménez, gobernador de **Veracruz**.

⁶ En lo sucesivo UTCE.

⁷ UT/SCG/PE/PAN/CG/18/2023.

⁸ En adelante PRD. La denuncia la presentó Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario ante el Consejo General del INE.

⁹ Las mismas gubernaturas de la nota 3 y Alfredo Ramírez Bedolla, gobernador de **Michoacán**.



7. **4. Registro y diversas diligencias.** El 17 de enero, la UTCE registró la queja¹⁰, ordenó la acumulación de los expedientes y realizó diversos requerimientos.
8. **5. Admisión y medidas cautelares.** El 23 de enero, la UTCE admitió a trámite las quejas y formuló la propuesta de medidas cautelares.
9. **6. ACQyD-INE-5/2023**¹¹. El 24 de enero, la CQyD ordenó al presidente nacional de MORENA detener la difusión de la carta denunciada por solicitar a las personas gobernadoras apoyar a las y los aspirantes; así como la elaboración y la remisión de documentos similares.
10. Asimismo, indicó a las personas titulares de los ejecutivos locales que ajustaran sus actos y conductas a los límites y los parámetros constitucionales a fin de conducirse con imparcialidad y neutralidad de modo que no afectaran la equidad en la contienda.
11. Respecto al evento de 14 de enero, determinó la improcedencia de la tutela preventiva, porque no existían elementos que acreditaran que se llevó a cabo una reunión supuestamente político-electoral.
12. **7. Primer emplazamiento y audiencia.** El siete de febrero, la UTCE ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, que tuvo lugar el 16 siguiente.
13. **8. SRE-JE-15/2023.** Mediante proveído de 12 de abril, esta Sala Especializada, solicitó a la autoridad instructora realizara mayores diligencias y un nuevo emplazamiento.
14. **9. Segundo emplazamiento y audiencia.** El 15 de mayo, la UTCE ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, que se llevó cabo el 24 siguiente.
15. **10. SRE-JE-15/2023.** El 30 de junio, este órgano jurisdiccional ordenó remitir nuevamente las constancias para realizar mayores diligencias.

¹⁰ UT/SCG/PE/PRD/CG/19/2023.

¹¹ La Sala Superior confirmó dicha determinación mediante el recurso de revisión SUP-REP-19/2023 y su acumulado.



16. **11. Tercer emplazamiento y audiencia.** El 26 de septiembre, la UTCE ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, que tuvo verificativo el 4 de octubre.
17. **12. SRE-JE-15/2023.** El 25 de octubre, este órgano jurisdiccional ordenó remitir nuevamente las constancias para realizar mayores diligencias.
18. **13. Cuarto emplazamiento y audiencia.** El 29 de enero de 2024, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, que tuvo verificativo el 8 de febrero.
19. **14. SRE-PSC-67/2024.** El 25 de marzo de 2024, la Sala Especializada determinó la **inexistencia** de los actos anticipados de campaña, el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad atribuidos al entonces titular de la Secretaría de Gobernación; Claudia Sheinbaum Pardo, otrora jefa de gobierno de la Ciudad de México; diversas personas titulares de las gubernaturas; MORENA y su dirigente nacional, Mario Martín Delgado Carrillo.
20. **15. SUP-REP-310/2024.** El 29 de marzo de 2024, el PRD interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia emitida en el procedimiento SRE-PSC-67/2024 y el 17 de abril, la Sala Superior revocó parcialmente la resolución controvertida, a fin de que la Sala Especializada realizara un análisis exhaustivo, congruente, integral y contextual del contenido de la carta denunciada, bajo los siguientes parámetros:

“Ahora bien, en el particular, lo incongruente de la sentencia controvertida deriva de que, como se constata de lo que se ha expuesto, contrario a lo planteado en el escrito de denuncia, la Sala Especializada realizó el análisis de la carta dirigida a los gobernadores por parte del presidente del comité ejecutivo nacional de Morena, como un acto anticipado de campaña, sin que tal conducta fuera, específicamente, materia de queja.

En efecto, es de advertir que, en su escrito de queja, el ahora recurrente expuso que en la carta “...el presidente nacional de Morena de manera indebida y contraria a los principios electorales, pide de manera literal a los Gobernadores de los estados pertenecientes a su partido político, se inmiscuyan en el proceso electoral federal y les solicitan que fortalezca la presencia Claudia Sheinbaum Jefa de gobierno [sic], del Secretario de Gobernación Adán Augusto López Hernández, del Secretario de Relaciones Exteriores Marcelo Ebrard y del senador Ricardo Monreal Ávila”.

Asimismo, se observa que el quejoso manifiesta que en dicha misiva les solicita a los titulares estatales “realicen la erogación de recursos públicos para ello, ya que, les pide que invite a sus posibles candidatos y candidata a eventos de gobierno, a fin de promocionar sus figuras. ...”.



Posteriormente, el recurrente concluye que “es evidente la ilegalidad de la conducta desplegada por Mario Delgado ya que, pide que se realicen actos anticipados de campaña, en segunda de manera indebida pide a las personas servidoras públicas en su calidad de gobernadores, tomen partida en el proceso federal y le ayuden a su partido para generar una indebida ventaja, poniendo en desventaja a los distintos partidos políticos...”.

*De lo anterior, es dable advertir que, **el recurrente solamente sustentó su denuncia en el hecho de que la carta suscrita por el presidente nacional de Morena podría vulnerar los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad** que deben observar todos los servidores públicos al pedirles, supuestamente, llevar a cabo diversos actos, no obstante esto, la Sala Especializada al analizar la queja consideró de forma incorrecta que el partido político denunciaba hechos posiblemente constitutivos de actos anticipados de campaña con motivo de la publicación, en diversos medios periodísticos y redes sociales de dicha carta, circunstancia que no le fue planteada por el denunciante.*

Por lo cual, el estudio llevado por la responsable contiene aspectos que no fueron hechos valer, lo cual provoca que la resolución controvertida sea incongruente, ya que se estudió una conducta que no fue denunciada.

Además, la Sala Especializada al centrar su estudio en que la emisión y el contenido de la carta podía ser constitutivo de actos anticipados de campaña, derivó que las conductas que realmente fueron objeto de la denuncia –vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad– se dejaron sin pronunciamiento, lo cual, constituye una vulneración al principio del debido proceso, por emitir una resolución que carece de exhaustividad.

Tampoco se puede considerar que el actuar de la responsable fue conforme a Derecho, por la circunstancia de que el recurrente argumentó en la denuncia que con la emisión y el contenido de la carta suscrita por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena se pedía a los gobernadores realizar actos anticipados de campaña, ya que tal expresión se debe entender en el contexto del propio escrito, pero no como una conducta más de la queja que se debiera analizar y resolver, como lo hizo incorrectamente la Sala responsable. De ahí lo fundado de tales motivos de disenso.”

“SEXTA. Efectos. *Conforme a las consideraciones expuestas, lo procedente es revocar la sentencia controvertida, para el efecto de que la Sala Especializada, emita una nueva dentro del plazo de **cinco días naturales** en la que, a partir, **del análisis exhaustivo, congruente, integral y contextual de la controversia respecto al contenido de la multicitada carta**, acorde a lo expuesto en esta sentencia, determine si se acreditan o no las infracciones denunciadas.*

*Debiendo quedar **incólumes** las consideraciones hechas por la responsable **relacionadas con el evento** llevado a cabo en la Secretaría de Gobernación, ya que no fueron impugnadas por el Partido Acción Nacional.”*

21. **16. Cumplimiento de sentencia.** El 22 de abril de 2024, este órgano jurisdiccional ordenó remitir, nuevamente, las constancias para realizar mayores diligencias relacionadas con la elaboración y distribución de la carta denunciada.
22. **17. Incidente por exceso en la ejecución de la sentencia.** El 12 de mayo de 2024, la Sala Superior determinó infundado el incidente que promovió el gobernador sustituto de Puebla, dado que la Sala Especializada en ejercicio de



sus atribuciones podía llevar a cabo las diligencias mencionadas a fin de contar con los elementos necesarios para emitir una nueva resolución en los términos ordenados por la superioridad¹².

23. **18. Quinto emplazamiento y audiencia.** El 10 de julio de 2024, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, que tuvo verificativo el 19 siguiente.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

24. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores revisó las constancias y el 18 de septiembre, el magistrado presidente lo remitió a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, para proponer el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

25. Esta Sala Especializada tiene facultad para resolver el procedimiento especial sancionador, porque la presente sentencia se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el SUP-REP-310/2024. Asimismo, debido a que se denuncia la posible vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad y uso indebido de recursos públicos atribuibles a Adán Augusto López Hernández, otras personas del servicio público y MORENA y su dirigente nacional, con un posible impacto en el proceso electoral federal 2023-2024¹³.
26. Lo anterior, derivado de la elaboración y la distribución de una “*carta*” realizada por el dirigente nacional de MORENA y que fue dirigida a las gubernaturas afines al movimiento de la cuarta transformación en donde se les solicitó su

¹² Véase SUP-REP-310/2024.

¹³ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 164, 165, 166, fracción III, inciso h), 173, primer párrafo, y 176, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 443, numeral 1, inciso a) y n), artículo 447, párrafo 1, inciso e), artículo 449, párrafo 1, incisos d) y g), 457, 470, párrafo 1, inciso c), 475 y 476 de la LEGIPE y 25, párrafo 1, incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); así como las jurisprudencias 8/2016 y 25/2015 de la Sala Superior de rubros: “*COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO*” y “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”.



intervención para promocionar a Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Marcelo Luis Ebrard Casaubón y Ricardo Monreal Ávila en aras del proceso electoral federal 2023-2024.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y violaciones procesales.

27. Los gobernadores de Chiapas, Puebla, Sonora, Tabasco y Veracruz, así como Minerva Citlalli Hernández Mora expresaron que la queja es frívola¹⁴ derivado de una insuficiencia probatoria, ya que el denunciante sólo aporta como pruebas notas periodísticas y publicaciones en redes sociales. Asimismo, la gobernadora de Guerrero manifestó que la queja debe desecharse, ya que el denunciante no aportó pruebas que acrediten los hechos que denuncia.
28. Esta autoridad jurisdiccional considera que no le asiste la razón a las partes quejas, ya que el PRD narró los hechos y conceptos de agravio y también aportó las pruebas¹⁵ que consideró oportunas para su acreditación; además, la autoridad instructora solicitó diversa información para verificar la veracidad de los actos denunciados, lo cual será valorado en términos de ley y analizado junto con las alegaciones de las partes en el apartado correspondiente de esta sentencia, a fin de determinar la existencia o inexistencia de las infracciones.
29. Minerva Citlalli Hernández Mora señaló que en el escrito de queja no se le denunció por alguna infracción de la normatividad electoral, en consecuencia, no debió ser emplazada en el presente procedimiento especial sancionador.
30. No le asiste la razón a la denunciada, ya que la autoridad instructora tiene la potestad de llamar a juicio a aquellas personas que, conforme a la investigación considere que han tenido participación en los hechos denunciados¹⁶.

¹⁴ Artículo 471, párrafo 5, inciso d), de la LEGIPE, así como la jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".

¹⁵ Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

¹⁶ Jurisprudencia 17/2011 de la Sala Superior, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS".



TERCERA. Denuncia y defensas¹⁷.

31. El PRD denunció que¹⁸:

- El 15 de enero diversos medios periodísticos y digitales dieron a conocer la carta dirigida por el dirigente nacional de MORENA a varias personas gobernadoras, por la que les solicita su intervención en el proceso electoral federal 2023-2024.
- El presidente nacional de MORENA pidió al funcionariado público realizar actos anticipados de campaña y que ayuden a su partido a generar situaciones que colocan en desventaja a las fuerzas políticas que también contendrán en el proceso electoral federal 2023-2024.
- Irving Pineda (periodista) publicó en su cuenta de *Twitter* que la dirigencia de MORENA de manera formal pidió incluir a Ricardo Monreal entre las personas aspirantes, adjuntó la imagen de la carta denunciada y arrobó los perfiles del citado instituto político (@PartidoMorenaMx), el senador (@RicardoMonrealA), el asesor de este último (@FarukMTake) y el presidente de México (@lopezobrador_).
- La Sala Superior confirmó el acuerdo de medidas cautelares dictado en este asunto en el que indicó que el dirigente nacional de MORENA debía abstenerse de elaborar otro documento de similares características a la carta denunciada y evitara su distribución por cualquier vía.

Defensa servicio público

32. Adán Augusto López Hernández, entonces **secretario de gobernación federal**, se defendió de la siguiente manera¹⁹:

- Mario Delgado es el autor material e intelectual de la confección del contenido, elaboración y distribución de la carta.
- La carta fue dirigida a las gubernaturas a través de *WhatsApp*.

¹⁷ El PAN presentó escrito de alegatos (véanse las páginas 1382 a 1383 y 1497 a 1498), para indicar que reitera los argumentos expuestos en su queja, pero en queja no se adolece de la carta denunciada.

¹⁸ Páginas 110 a 134 del cuaderno accesorio 1, 39 a 77 del cuaderno accesorio 5 y 1758 a 1760 del cuaderno accesorio 12.

¹⁹ Páginas 1739 a 1757 del cuaderno accesorio 11.



- No intervino en la elaboración y en la entrega de la carta.
 - En el expediente no existen constancias que acrediten que se realizaron eventos o actos para apoyar sus aspiraciones electorales.
33. Ricardo Monreal Ávila, **otrora diputado federal**, manifestó que²⁰:
- Mario Delgado es el autor material e intelectual de la elaboración del contenido y distribución de la carta.
 - La carta fue dirigida a las gubernaturas a través de *WhatsApp*.
 - En el expediente no existen constancias que acrediten que se realizaron eventos o actos para apoyar sus aspiraciones electorales.

Defensa de las gubernaturas

34. Layda Elena Sansores San Román, **gobernadora de Campeche** indicó²¹:
- No recibió ni le entregaron la carta.
 - En el expediente no existen constancias que acrediten que se realizaron eventos o actos para apoyar sus aspiraciones electorales.
35. Rutilio Escandón Cadenas, **gobernador de Chiapas**, señaló que²².
- La queja no le imputa hechos concretos que impliquen alguna vulneración a la normatividad electoral.
 - No existen medios probatorios que acrediten que recibió la carta.
36. Claudia Sheinbaum Pardo, entonces **jefa de gobierno de la Ciudad de México**, precisó que²³:
- No recibió la carta personalmente en privado o en un evento público.
 - Desconoce si la carta ordenaba realizar un llamado al voto a favor de candidatura alguna.

²⁰ Páginas 1766 a 1768 del cuaderno accesorio 12.

²¹ Páginas 1585 a 1591 del cuaderno accesorio 11.

²² Páginas 1428 a 1434 del cuaderno accesorio 11.

²³ Páginas 1402 a 1414 y 2014 a 2025 del cuaderno accesorio 11.



- Ignora si la carta mandataba la realización de algún acto que fuese violatorio de la normatividad electoral.
 - En el expediente no existen constancias que acrediten que se realizaron eventos o actos para apoyar sus aspiraciones electorales.
 - Mario Delgado expresó que la carta tiene como finalidad lograr la unión del movimiento.
37. Indira Vizcaíno Silva, **gobernadora de Colima**, informó lo siguiente²⁴:
- No recibió la carta personalmente, en privado o en un evento público, *WhatsApp*, correo electrónico, red social o cualquier medio electrónico.
 - Desconoce si la carta ordenaba realizar un llamado al voto a favor de candidatura alguna.
 - Ignora si la carta mandataba la realización de algún acto que fuese violatorio de la normatividad electoral.
 - En el expediente no existen constancias que acrediten que se realizaron eventos o actos para apoyar sus aspiraciones electorales.
 - Mario Delgado expresó que la carta tiene como finalidad lograr la unión del movimiento.
38. Evelyn Cecia Salgado Pineda, **gobernadora de Guerrero**, destacó que²⁵:
- No recibió la carta de forma personal ni por ningún medio telefónico, *WhatsApp* o correo electrónico.
 - Tiene la calidad de consejera nacional de MORENA.
 - No organizó ni asistió a eventos públicos y/o privados para promocionar las aspiraciones de Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Marcelo Luis Ebrard Casaubón y Ricardo Monreal Ávila.
39. Julio Ramón Menchaca Salazar, **gobernador de Hidalgo**, destacó en su defensa que²⁶:

²⁴ Páginas 1556 a 1575 y 1927 a 1946 del cuaderno accesorio 11

²⁵ Páginas 1511 a 1523 1678 a 1690 del cuaderno accesorio 11.

²⁶ Páginas 1804 A 1825 del cuaderno accesorio 12.



- No le entregaron la carta denunciada en algún lugar y/o evento público o privado, en consecuencia, desconoce el contenido de la carta.
 - Ignora si la carta mandataba la realización de algún acto que fuese violatorio de la normatividad electoral.
 - En el expediente no existen constancias que acrediten que se realizaron eventos o actos para apoyar sus aspiraciones electorales.
 - Mario Delgado expresó que la carta tiene como finalidad lograr la unión del movimiento.
40. Alfredo Ramírez Bedolla, **gobernador de Michoacán**, precisó que²⁷:
- No recibió por ningún medio oficial, física o electrónicamente, la carta.
 - Ninguna persona le solicitó realizar actos anticipados de campaña e intervenir en el proceso electoral federal a favor de una candidatura, partido político o coalición electoral.
 - No organizó ni asistió a eventos públicos y/o privados para promocionar las aspiraciones de Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Marcelo Luis Ebrard Casaubón y Ricardo Monreal Ávila.
41. Miguel Ángel Navarro Quintero, **gobernador de Nayarit**, argumentó lo siguiente²⁸:
- No recibió la carta personalmente en privado o en un evento público.
 - Desconoce si la carta ordenaba realizar un llamado al voto a favor de candidatura alguna.
 - Ignora si la carta mandataba la realización de algún acto que fuese violatorio de la normatividad electoral.
42. Sergio Salomón Céspedes Peregrina, **gobernador de Puebla**, indicó en su defensa²⁹:

²⁷ Páginas 1628 a 1633 del cuaderno accesorio 11.

²⁸ Páginas 1713 a 1736 del cuaderno accesorio 12.

²⁹ Páginas 1861 a 1900 del cuaderno accesorio 12.



- No recibió la carta de forma personal, *WhatsApp*, correo electrónico, red social o cualquier medio electrónico, por lo que desconoce su contenido.
 - No existe caudal probatorio para determinar y situar las conductas infractoras que se le reprochan.
43. Francisco Alfonso Durazo Montaña, **gobernador de Sonora**, informó que³⁰:
- No recibió la carta denunciada por *WhatsApp*, correo electrónico, red social o cualquier medio electrónico.
 - No organizó ni asistió a eventos públicos y/o privados para promocionar las aspiraciones de Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Marcelo Luis Ebrard Casaubón y Ricardo Monreal Ávila.
 - No existe caudal probatorio para determinar y situar las conductas infractoras que se le reprocha.
44. Carlos Manuel Merino Campos, **gobernador de Tabasco**, respondió que³¹:
- No recibió la carta personalmente en privado o en un evento público.
 - El denunciante únicamente aporta como pruebas notas periodísticas y publicaciones en redes sociales.
 - No organizó ni asistió a eventos públicos y/o privados para promocionar las aspiraciones de Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Marcelo Luis Ebrard Casaubón y Ricardo Monreal Ávila.
 - No utilizó recursos públicos para para promocionar las aspiraciones de Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Marcelo Luis Ebrard Casaubón y Ricardo Monreal Ávila.
45. Américo Villarreal Anaya, **gobernador de Tamaulipas**, se defendió de la siguiente manera³²:
- Ratificó los alegatos, argumentos y respuestas que ha proporcionado en el expediente UT/SCG/PEPAN/CG/18/2023.

³⁰ Páginas 1827 a 1830 del cuaderno accesorio 12.

³¹ Páginas 1695 a 1708 del cuaderno accesorio 12.

³² Páginas 1801 a 1802 del cuaderno accesorio 12.



46. Lorena Cuéllar Cisneros, **gobernadora de Tlaxcala** señaló que³³:
- No organizó ni asistió a eventos públicos y/o privados para promocionar las aspiraciones de Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Marcelo Luis Ebrard Casaubón y Ricardo Monreal Ávila.
 - No utilizó recursos públicos para para promocionar las aspiraciones de Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Marcelo Luis Ebrard Casaubón y Ricardo Monreal Ávila.
47. Cuitláhuac García Jiménez, **gobernador de Veracruz**, informó lo siguiente³⁴:
- No recibió personalmente, en privado o en evento público la carta denunciada, por lo que desconoce contenido.
 - El denunciante únicamente aporta como pruebas notas periodísticas y publicaciones en redes sociales.
 - Desconoce si la carta ordenaba realizar un llamado al voto a favor de candidatura alguna.
 - Ignora si la carta mandataba la realización de algún acto que fuese violatorio de la normatividad electoral.
 - No organizó ni asistió a eventos públicos y/o privados para promocionar las aspiraciones de Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Marcelo Luis Ebrard Casaubón y Ricardo Monreal Ávila.
 - No utilizó recursos públicos para para promocionar las aspiraciones de Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Marcelo Luis Ebrard Casaubón y Ricardo Monreal Ávila.

Defensa de los partidos políticos

48. Minerva Citlalli Hernández Mora, **secretaria general de MORENA**, indicó que³⁵:
- No firmó la carta.

³³ Páginas 1986 a 1989 del cuaderno accesorio 12.

³⁴ Páginas 1951 a 1981 del cuaderno accesorio 12.

³⁵ Páginas 1904 a 1919 del cuaderno accesorio 12.



- No elaboró ni distribuyó la carta.

49. **MORENA** indicó que³⁶:

- No existe caudal probatorio para determinar y situar las conductas infractoras que se le reprocha.
- Mario Delgado es el autor de la elaboración y la distribución de la carta.
- Las gubernaturas de Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Colima, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Puebla, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz afirmaron no haber recibido la carta, en consecutiva, no conocieron el contenido de la misma.
- La carta fue dirigida a sus consejerías nacionales para generar unidad en el partido político y tener una entidad partidista en movimiento.

CUARTA. Pruebas y hechos acreditados.

- *Existencia de la carta de MORENA.*

50. Mario Martín Delgado Carrillo señaló que elaboró la carta denunciada³⁷ y que fue enviada a diversas consejerías nacionales de MORENA a través de comunicaciones privadas sin que tenga un registro total de los nombres de las personas destinatarias³⁸.
51. Citlalli Minerva Hernández Mora señaló que no tuvo participación alguna en la elaboración y distribución de la carta denunciada³⁹.
52. Los titulares del Poder Ejecutivo de Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Colima, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Puebla, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz indicaron que no recibieron la carta denunciada⁴⁰.
53. Irving Rojano Pineda señaló que⁴¹:

³⁶ Páginas 1769 a 1799, 1832 a 1859 y 2027 a 2054 del cuaderno accesorio 12.

³⁷ Páginas 408 a 410 del cuaderno accesorio 6.

³⁸ Páginas 143 y 144 del cuaderno accesorio 4.

³⁹ Página 557 y 558 del cuaderno accesorio 10.

⁴⁰ Páginas 111 a 113, 138 a 140, 149 a 152, 177 a 179, 208 a 213, 257 a 260, 282 a 284, 345 a 348, 400 a 403, 424 a 425, 451 a 456, 491 a 494, 508 a 510, 525 a 528, 619 a 620, 645 a 647, 655 a 656, 688 a 689, 714 a 715, 754 a 759, 817 a 818, 820, 835 a 837 y 873 a 874 del cuaderno accesorio 10.

⁴¹ Páginas 967 a 970 del cuaderno accesorio 11.



- Tuvo conocimiento de la carta denunciada debido a que la misma fue difundida por consejerías nacionales de MORENA.
- No recibió un ejemplar de la carta denunciada por parte de Mario Martín Delgado Carrillo, Minerva Citlalli Hernández Mora, las personas titulares de los Poderes Ejecutivos locales de Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Colima, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Puebla, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, así como, Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Marcelo Luis Ebrard Casaubón y Ricardo Monreal Ávila.
- No cuenta con un ejemplar ni con una copia de la carta denunciada.

- **Realización de eventos públicos o privados.**

54. Las personas titulares de los Poderes Ejecutivos locales y las áreas de gobierno de la Ciudad de México, Campeche, Chiapas, Colima, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Puebla, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz manifestaron que no invitaron Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Marcelo Luis Ebrard Casaubón y Ricardo Monreal Ávila a eventos públicos y/o privados para informar a la ciudadanía sobre sus aspiraciones electorales⁴².
55. Las personas titulares de los Poderes Ejecutivos locales y las áreas de finanzas y de la Ciudad de México, Campeche, Chiapas, Colima, Hidalgo, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Puebla, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, señalaron que no utilizaron recursos públicos para organizar eventos públicos y/o privados para informar a la ciudadanía sobre las aspiraciones electorales de Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Marcelo Luis Ebrard Casaubón y Ricardo Monreal Ávila⁴³.

⁴² Páginas 85 a 86, 104, 111 a 113, 138 a 140, 147, 149 a 152, 154 a 155, 177 a 179, 208 a 2013, 257 a 260, 264 a 266, 282 a 284, 285 a 286, 345 a 348, 364 a 365, 400 a 403, 411, 424 a 425, 440 a 441, 457 a 458, 491 a 495, 500, 508 a 512, 525 a 528, 531 a 532, 619 a 620, 643 a 647, 655 a 656, 671, 688 a 689, 691 a 692, 714 a 716, 727, 752 a 753, 798 a 799, 813, 817 a 818, 820, 833 a 839 y 871 a 877 del cuaderno accesorio 10 y 895 a 896, 905 a 906, 907, 911, 989 y 1011 del cuaderno accesorio 11.

⁴³ Páginas 106 a 107, 111 a 113, 138 a 140, 142 a 143, 149 a 152, 157 a 158, 177 a 179, 236 a 237, 257 a 260, 282 a 284, 291 a 299, 345 a 348, 369 a 374, 400 a 403, 406 a 407, 424 a 425, 428 a 433, 451 a 456, 463 a 464, 483 a 484, 491 a 492, 508 a 510, 525 a 528, 533 a 535, 603 a 604, 619 a 620, 631, 645 a 651, 655 a 656, 688 a 689, 693, 714 a 715, 721 a 725, 754 a 759, 785 a 786, 788, 796 a 797, 817 a 818, 819, 820, 832, 835 a 837, 873 a 874 y 880 a 885, del cuaderno accesorio 10 y 900 a 901, 992 a 993, 997 a 998, 1009 a 1010 y 1221 a 1222 del cuaderno accesorio 11.



56. Claudia Sheinbaum Pardo, Ricardo Monreal Ávila, Marcelo Luis Ebrard Casaubón y Adán Augusto López Hernández comunicaron que no recibieron invitaciones de las gubernaturas de Campeche, Ciudad de México, Colima, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Puebla, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz para asistir a eventos públicos y/o privados para informar a la ciudadanía sobre sus aspiraciones comiciales⁴⁴.
57. Las personas titulares de los Poderes Ejecutivos locales de la Ciudad de México, Campeche, Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Puebla, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz expresaron que no asistieron a eventos públicos y/o privados para comunicar la ciudadanía sobre las aspiraciones comiciales de Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Marcelo Luis Ebrard Casaubón y Ricardo Monreal Ávila⁴⁵.
58. El Comité Nacional y los Comités Ejecutivos Estatales de MORENA en Campeche, Chiapas, Colima, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Puebla, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, expresaron que no organizaron eventos públicos y/o privados para informar a la ciudadanía sobre las aspiraciones electorales de Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Marcelo Luis Ebrard Casaubón y Ricardo Monreal Ávila⁴⁶.
59. El gobernador de Chiapas afirmó que Adán Augusto López Hernández participó en los eventos "*Entrega de Insumos de Fertilizantes para el Bienestar*" realizado el 11 de abril en Zinacantan, Chiapas y "*Entrega de Insumos Agrícolas*", llevado a cabo el 9 de junio en Trinitaria, Chiapas⁴⁷.

Consejerías nacionales de MORENA

60. Las personas titulares de los Poderes Ejecutivos locales de la Ciudad de México, Campeche, Chiapas, Colima, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Puebla, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Tlaxcala informaron que conforme al artículo 36, inciso b), fracción II del Estatuto de MORENA, las personas que se

⁴⁴ Páginas 101 a 102, 105 y 470 a 471 del cuaderno accesorio 10 y 958 a 960 del cuaderno accesorio 11.

⁴⁵ Páginas 111 a 113, 138 a 140, 149 a 152, 177 a 179, 208 a 2013, 257 a 260, 282 a 284, 345 a 348, 400 a 403, 424 a 425, 451 a 456, 508 a 510, 525 a 528, 619 a 620, 645 a 647, 655 a 656, 688 a 689, 714 a 715, 754 a 759, 817 a 817, 820, 835 a 837 y 873 a 874 del cuaderno accesorio 10.

⁴⁶ Páginas 172 a 173, 199 a 200, 336 a 337, 396 a 397, 465 a 467, 504 a 505, 521 a 522, 561 a 565, 568 a 569, 575 a 576, 615 a 616, 712 a 713, 733 a 739, 760 a 762 y 815 a 816 del cuaderno accesorio 10 y 898 a 899, 1045, 1061 a 1062, 1082 a 1087 1196 y 1331 a 1336 del cuaderno accesorio 11.

⁴⁷ Página 149 a 152 del cuaderno accesorio 10.



desempeñan como gobernadoras y gobernadoras tienen el cargo de consejeros y consejeras Nacionales⁴⁸.

61. MORENA señaló que las gobernadoras y los gobernadores denunciados tienen el carácter de Consejerías Nacionales de conformidad con el artículo 36, inciso b), fracción II; de sus Estatutos⁴⁹.
62. MORENA indicó que la misiva fue dirigida a las Consejerías Nacionales, independiente del cargo que ostentan⁵⁰.

Eventos con asistencia de Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Marcelo Luis Ebrard Casaubón y Ricardo Monreal Ávila

63. En el acta circunstancia del de 5 mayo, la autoridad instructora certificó la realización y la asistencia de los siguientes eventos ⁵¹:

Fecha	Lugar	Participante	Asistentes
12 de enero	Ciudad de México	Ricardo Monreal Ávila	Secretario de Hacienda y Crédito público
4 de febrero	Culiacán, Sinaloa	Ricardo Monreal Ávila	Gobernador de Sinaloa
15 de abril	Minatitlán, Veracruz	Adán Augusto López Hernández	Trabajadores petroleros
12 de mayo	Ciudad de México	Marcelo Luis Ebrard Casaubón	Embajadores y Cónsules
14 de mayo	Hermosillo, Sonora	Claudia Sheinbaum Pardo	10 mil personas Gobernador de Sonora
7 de junio	Ciudad de México	Claudia Sheinbaum Pardo	Militantes del PVEM
9 de junio	La Trinitaria, Chiapas	Adán Augusto López Hernández	Gobernador de Chiapas 35 mil personas
10 de junio	Tecamachalco, Puebla	Adán Augusto López Hernández	Gobernador de Puebla 30 mil personas

QUINTA. Objeción de pruebas.

64. MORENA y las gubernaturas de Campeche, Michoacán y Veracruz objetan el alcance, autenticidad, contenido y valor de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes denunciadas, entre las que se encuentran las técnicas, porque desde su perspectiva no son aptas para acreditar sus pretensiones y, en consecuencia, no generan certeza.

⁴⁸ Páginas 111 a 113, 138 a 140, 149 a 152, 177 a 179, 208 a 2013, 257 a 260, 282 a 284, 345 a 348, 400 a 403, 424 a 425, 491 a 494, 508 a 510, 525 a 528, 619 a 620, 645 a 647, 714 a 715, 754 a 759, 817 a 818, 820 y 873 a 874 del cuaderno accesorio 10.

⁴⁹ Páginas 152 a la 153 del cuaderno accesorio 4 y 118 a 120 del cuaderno accesorio 10

⁵⁰ Páginas 152 a la 153 del cuaderno accesorio 4 y 118 a 120 del cuaderno accesorio 10.

⁵¹ Página 578 a 599 del cuaderno accesorio 10.



65. Sin embargo, este órgano jurisdiccional determina que la objeción es genérica porque no especifica elementos de valoración o argumentos tendentes a demostrar porque el medio probatorio no debe tomarse en consideración para resolver la controversia planteada.
66. Aunado a que, la acreditación o no de las infracciones denunciadas, dependerá de la valoración que se realice al material probatorio aportado, estudio que se encuentra reservado al análisis de fondo.
67. En consecuencia, la objeción es inatendible.

SEXTA. Asunto por resolver.

68. Esta Sala Especializada debe determinar si se configuran las infracciones atribuidas a las partes denunciadas:

Denunciadas/os	Infracciones	Conductas
1. Adán Augusto López Hernández, entonces secretario de gobernación federal.	<ul style="list-style-type: none"> Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad. Uso indebido de recursos públicos. 	Por la elaboración, entrega y/o difusión de la carta suscrita por el presidente nacional de MORENA
2. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, entonces secretario de Relaciones Exteriores.		
3. Ricardo Monreal Ávila, entonces senador.		
4. Claudia Sheinbaum Pardo, entonces jefa de gobierno de la Ciudad de México.		
5. Layda Elena Sansores San Román, gobernadora de Campeche.		
6. Rutilio Cruz Escandón Cadenas, gobernador de Chiapas.		
7. Indira Vizcaino Silva, gobernadora de Colima.		
8. Evelyn Cecilia Salgado Pineda, gobernadora de Guerrero.		
9. Julio Ramón Menchaca Salazar, gobernador de Hidalgo.		
10. Alfredo Ramírez Bedolla, gobernador de Michoacán.		
11. Miguel Ángel Navarro Quintero, gobernador de Nayarit.		
12. Sergio Salomón Céspedes Peregrina, gobernador de Puebla.		
13. Francisco Alfonso Durazo, gobernador de Sonora.		
14. Carlos Manuel Merino Campos, gobernador de Tabasco.		
15. Américo Villareal Anaya, gobernador de Tamaulipas.		
16. Lorena Cuellar Cisneros, gobernadora de Tlaxcala.		



Denunciadas/os	Infracciones	Conductas
17. Cuitláhuac García Jiménez, gobernador de Veracruz.		
18. MORENA.		
19. Mario Martín Delgado Carrillo, presidente nacional de MORENA.		
20. Citlalli Minerva Hernández Mora, secretaria general de MORENA.		

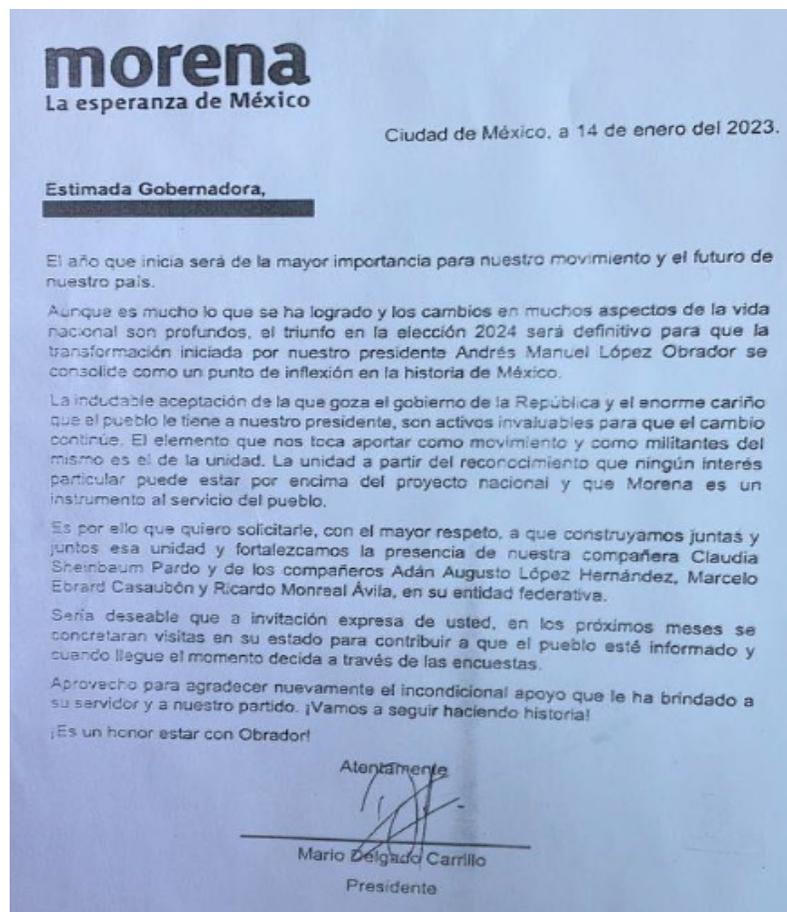
SÉPTIMA. Metodología de estudio.

69. Una vez que se definió el objeto de estudio, esta Sala Especializada responderá si se actualizan o no las infracciones denunciadas en el orden siguiente:
- Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.
 - Uso indebido de recursos públicos.

OCTAVA. Estudio de fondo.

Contenido de la carta

70. La UTCE certificó el contenido de la publicación realizada en el perfil de X “Irving Pineda”, periodista, en la que, entre otras cuestiones, exhibió una imagen de la supuesta misiva.





71. Mario Martín Delgado Carrillo señaló que elaboró la carta denunciada y que fue enviada a diversas consejerías nacionales de MORENA a través de comunicaciones privadas sin que tenga un registro total de los nombres de las personas destinatarias.
72. Citlalli Minerva Hernández Mora señaló que no tuvo participación alguna en la elaboración y la distribución de la carta.
73. Los titulares de los Poderes Ejecutivos locales de Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Colima, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Puebla, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz indicaron que no recibieron la carta denunciada.

→ **Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.**

A. Marco normativo.

74. El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en **todo tiempo** la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**
75. Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.
76. La Sala Superior ha determinado⁵² que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.
77. Si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una **actuación imparcial de las personas**

⁵² Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.



servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral⁵³.

78. En este sentido, el artículo 449, párrafo primero, inciso d), de la Ley Electoral, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.
79. Así, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un **supuesto objetivo necesario**, consistente en que **el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía⁵⁴**. Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.
80. Ello se encuentra directamente relacionado a las exigencias del **principio de neutralidad** que impone a las personas servidoras públicas ejercer sus funciones sin sesgos y en estricto apego a la normatividad aplicable a cada caso, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes⁵⁵.
81. En el marco de estas obligaciones, existen determinadas personas servidoras públicas que deben observar un **especial deber de cuidado** en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender el nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: **facultades y capacidad de decisión, nivel de mando, personal a su cargo y jerarquía**.

⁵³ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

⁵⁴ Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan **tener un impacto real** o **poner en riesgo** los principios de equidad en la competencia y legalidad.

⁵⁵ Tesis V/2016 de la Sala Superior, de rubro: *PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)*.



82. En el caso de los poderes ejecutivos, se ha hecho una distinción entre sus **titulares**⁵⁶, las personas **integrantes de la administración pública**⁵⁷:
- Las personas **titulares del poder ejecutivo** federal y local, así como de quienes ostentan las **presidencias municipales** de los ayuntamientos, la Sala ha establecido que tienen dicha calidad durante todo el período para el cual se les elige (actividades permanentes), por lo cual únicamente pueden participar en eventos proselitistas en días inhábiles.⁵⁸
 - Las personas **integrantes de la administración**, deben observar que el poder de mando está reducido al margen de acción dictado por la persona titular del poder ejecutivo, por lo cual cuentan con **mayor libertad para emitir opiniones**, pero se les impone como límite el no instruir o coaccionar al personal a su cargo o a la ciudadanía que puede sentirse constreñida atendiendo a factores como: número de habitantes, importancia relativa de sus actividades en un determinado contexto y su jerarquía dentro de la administración pública.
83. Entre más alto sea el cargo, mayor será el deber de cuidado que se debe observar.
84. Finalmente, la Sala Superior ha destacado que, si bien estas personas se encuentran sujetas al mando de la persona titular del poder ejecutivo, existen algunos cargos que se puede calificar como **de alto rango** en los que la importancia de sus actividades genera una visibilidad relevante y confiere un importante poder de incidencia en la ciudadanía. A estas personas les son oponibles **limitaciones más estrictas** y un **especial deber de cuidado respecto de conductas que puedan impactar en los procesos electorales**, incluido el deber de observar **prudencia discursiva** en las actividades en que participen, para garantizar los principios de imparcialidad y neutralidad que les son oponibles⁵⁹.

⁵⁶ Presencia protagónica en el marco histórico-social mexicano con un poder de mando que le permite disponer de todos los recursos de la administración pública.

⁵⁷ Ver SUP-REP-163/2018.

⁵⁸ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-88/2019 y SUP-REP-788/2022.

⁵⁹ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-15/2019.



85. El principio de **equidad** en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en los comicios se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado⁶⁰.
86. Este principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la neutralidad de los partidos políticos y la prohibición de difundir, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda fuera de las etapas y plazos expresamente previstos en la ley.
87. El artículo 41 y 116, fracción IV, incisos g), h), i) y j) de la constitución federal establecen límites tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral a través de:
- La distribución equitativa del financiamiento de los partidos políticos nacionales para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
 - El señalamiento de las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de su militancia y simpatizantes.
 - El acceso de éstos, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación en radio y televisión, siendo el INE la autoridad que administra los tiempos para su utilización⁶¹, dispone la limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional.
88. La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas

⁶⁰ Resolución INE/CG338/2017 por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral.

⁶¹ Artículo 41, Base III, apartado B, de la constitución federal.



indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.

89. El propósito es generar conciencia en el pleno respeto a los valores democráticos y hacer corresponsables a los partidos políticos en la realización del proceso electoral; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante, que les mantenga al margen de cualquier injerencia y con ello se logre el voto libre de la ciudadanía.

B. Caso concreto

i) Adán Augusto López Hernández, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Ricardo Monreal Ávila y Claudia Sheinbaum Pardo.

90. De las constancias del expediente se acreditó que:
- Mario Martín Delgado Carrillo, presidente nacional de MORENA, fue quien elaboró, entregó y difundió la carta denunciada.
 - Las personas servidoras públicas denunciadas no participaron y tampoco solicitaron a MORENA ni a su dirigente nacional la formulación, la distribución y la divulgación de la carta denunciada.
 - Dicho funcionariado no fue invitado ni participó en actos y/o eventos realizados por las gubernaturas de Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Colima, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Puebla, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, para difundir sus aspiraciones electorales con motivo de la solicitud formulada en la carta.
91. En consecuencia, esta Sala Especializada concluye que es **inexistente la vulneración los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad** atribuida a Adán Augusto López Hernández, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Ricardo Monreal Ávila y Claudia Sheinbaum Pardo.

ii) Titulares de los Poderes Ejecutivos locales de Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Colima, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Puebla, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.



92. Las personas gobernadoras y MORENA informaron que las y los ejecutivos locales emanadas de sus filas tienen la calidad de consejeras y consejeros nacionales del partido político.
93. No está acreditado que las gubernaturas denunciadas recibieron la multicitada misiva.
94. En consecuencia, es dable determinar que los y las mandatarias locales no tuvieron conocimiento del contenido de la carta denunciada.
95. Asimismo, se confirmó que las personas gobernadoras locales no organizaron ni celebraron actos u eventos para difundir o apoyar entre la ciudadanía las aspiraciones electorales de Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Marcelo Luis Ebrard Casaubón y Ricardo Monreal Ávila como lo solicitaba la misiva.
96. Respecto a la afirmación del gobernador de Chiapas sobre que Adán Augusto López Hernández participó en los eventos "*Entrega de Insumos de Fertilizantes para el Bienestar*" y "*Entrega de Insumos Agrícolas*", este órgano jurisdiccional considera que no existen pruebas en el expediente que acrediten una vinculación, directa o indirecta, entre los eventos y la carta denunciada.
97. Ahora bien, en cuanto a los eventos certificados por la autoridad instructora en el acta circunstanciada de 5 mayo, esta Sala Especializada advierte que, a pesar de la participación de personas funcionarias públicas y aun cuando asistieron a los mismos Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Marcelo Luis Ebrard Casaubón y Ricardo Monreal Ávila, no existen en las constancias medios probatorios que demuestren un nexo causal entre los eventos y la multicitada misiva.
98. En consecuencia, esta Sala Especializada concluye que es **inexistente** la vulneración **los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad** atribuida a Rutilio Cruz Escandón Cadenas, Indira Vizcaino Silva, Evelyn Cecia Salgado Pineda, Julio Ramón Menchaca Salazar, Alfredo Ramírez Bedolla, Miguel Ángel Navarro Quintero, Sergio Salomón Céspedes Peregrina, Francisco Alfonso Durazo, Carlos Manuel Merino Campos, Américo Villareal Anaya, Lorena Cuellar Cisneros y Cuitláhuac García Jiménez.



iii) **MORENA, presidente nacional y secretaria general de dicho partido.**

99. Mario Martín Delgado Carrillo, presidente nacional de MORENA, reconoció ser quien elaboró, entregó y difundió la carta denunciada a sus consejerías nacionales.
100. Asimismo, no se acreditó que Citlalli Minerva Hernández Mora tuviera algún tipo de participación en la formulación, la distribución y la divulgación de la carta.
101. Sin embargo, es necesario precisar que tanto MORENA como su presidente nacional y su secretaria general no son sujetos activos de la infracción en análisis, ya que el artículo 134 párrafos determinan que son las personas del servicio público las que tienen el deber reforzado de guiarse por los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral.
102. En consecuencia, esta sala concluye que es **inexistente** la vulneración **los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad** atribuida a MORENA, Mario Martín Delgado Carrillo y Citlalli Minerva Hernández Mora.

→ **Uso indebido de recursos públicos.**

A. Marco normativo.

103. Ha sido criterio de la Sala Superior⁶² que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134, párrafo séptimo, constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la persona del servicio público denunciada, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.
104. La finalidad de esa normativa constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos que disponen esas personas servidoras públicas se empleen para fines distintos a los planeados y presupuestados por

⁶² Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.



la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

B. Caso concreto.

i) Adán Augusto López Hernández, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Ricardo Monreal Ávila y Claudia Sheinbaum Pardo.

105. De las pruebas se acreditó que las entonces personas servidoras públicas denunciadas no participaron en la formulación, la distribución y la divulgación de la carta denunciada.
106. No está acreditado que las otrora personas servidoras públicas denunciadas ~~no~~ fueron invitadas y/o participaron en actos y/o eventos proselitistas que tuvieran como única finalidad la difusión de sus aspiraciones electorales y que fuesen realizados por las gubernaturas de Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Colima, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Puebla, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.
107. Asimismo, no existe un vínculo, directo y/o indirecto, que demuestre que la asistencia de las personas denunciadas en los eventos realizados el 12 de enero, 4 de febrero, 15 de abril, 12 y 14 de mayo, 7, 9 y 10 de junio, fuese el resultado de la instrumentación de la carta denunciada.
108. No está acreditado que los eventos realizados el 12 de enero, 4 de febrero, 15 de abril, 12 y 14 de mayo, 7, 9 y 10 de junio hayan sido organizados por las personas titulares del Poder Ejecutivo local de Chiapas, Ciudad de México, Puebla, Sinaloa, Sonora y Veracruz.
109. Asimismo, las personas servidoras públicas denunciadas negaron haber recibido la carta y por lo mismo, desconocían si se utilizaron recursos públicos a su cargo (económicos, humanos y materiales) para su elaboración, distribución y difusión o para llevar a cabo eventos con motivo por el dirigente nacional de MORENA en la citada comunicación.



110. En consecuencia, esta sala concluye que es **inexistente** el uso indebido de recursos públicos atribuido a Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Marcelo Luis Ebrard Casaubón y Ricardo Monreal Ávila.

ii) Titulares de los Poderes Ejecutivos locales de Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Colima, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Puebla, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

111. Las personas gobernadoras no elaboraron ni distribuyeron la carta, tampoco la recibieron.

112. Tampoco organizaron ni celebraron actos u eventos públicos y/o privados para difundir o apoyar entre la ciudadanía las aspiraciones electorales de Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Marcelo Luis Ebrard Casaubón y Ricardo Monreal Ávila, como lo solicitaba la carta.

113. En consecuencia, esta Sala Especializada concluye que es **inexistente** el uso indebido de recursos públicos atribuidos a Rutilio Cruz Escandón Cadenas, Indira Vizcaino Silva, Evelyn Cecia Salgado Pineda, Julio Ramón Menchaca Salazar, Alfredo Ramírez Bedolla, Miguel Ángel Navarro Quintero, Sergio Salomón Céspedes Peregrina, Francisco Alfonso Durazo, Carlos Manuel Merino Campos, Américo Villareal Anaya, Lorena Cuellar Cisneros y Cuitláhuac García Jiménez.

iii) MORENA, presidente nacional y secretaria general de dicho partido.

114. Se acreditó que Mario Martín Delgado Carrillo, presidente nacional de MORENA, fue quien elaboró, entregó y difundió la carta denunciada a sus Consejerías Nacionales.

115. También, se acreditó que el Comité Nacional y los Comités Ejecutivos Estatales de MORENA en Campeche, Chiapas, Colima, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Puebla, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, no organizaron eventos públicos y/o privados para informar a la ciudadanía sobre las aspiraciones electorales de Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Marcelo Luis Ebrard Casaubón y Ricardo Monreal Ávila.



116. Sin embargo, es necesario precisar que tanto MORENA como su presidente nacional y su secretaria general no son sujetos activos de la infracción en análisis, ya que el artículo 134 párrafos establece que las personas del servicio público deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales, pero no contempla a los institutos políticos.
117. En consecuencia, esta sala concluye que es **inexistente** el uso indebido de recursos públicos atribuida a MORENA, Mario Martín Delgado Carrillo y Citlalli Minerva Hernández Mora.

NOVENA. Comunicación de la sentencia.

118. Toda vez que la presente sentencia se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el SUP-REP-310/2024, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Especializada que **de inmediato informe a la superioridad sobre su emisión.**
119. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Son **inexistentes** la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad y el uso indebido de recursos públicos, en los términos de lo establecido en esta sentencia.

SEGUNDO. Comuníquese de inmediato esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos de las magistraturas que integran esta Sala Regional Especializada, con el **voto particular** del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal y herramientas digitales.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-67/2024.

Formulo el presente voto particular de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

La presente resolución se emitió en cumplimiento a la sentencia emitida por Sala Superior **SUP-REP-310/2024**, en la que se determinó:

- **Revocar** para el efecto de que la Sala Especializada, emita una nueva dentro del plazo de cinco días naturales en la que, a partir, del análisis exhaustivo, congruente, integral y contextual de la controversia respecto al contenido de la multicitada carta, acorde a lo expuesto en esta sentencia, determine si se acreditan o no las infracciones denunciadas.
- Debiendo quedar incólumes las consideraciones hechas por la responsable relacionadas con el evento llevado a cabo en la Secretaría de Gobernación, ya que no fueron impugnadas por el PAN.

Por lo que se emitió la presente sentencia, en la que se determinó:

- La **inexistencia** de la **vulneración los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad** atribuida a Adán Augusto López Hernández, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Ricardo Monreal Ávila y Claudia Sheinbaum Pardo, Rutilio Cruz Escandón Cadenas, Indira Vizcaino Silva, Evelyn Cecia Salgado Pineda, Julio Ramón Menchaca Salazar, Alfredo Ramírez Bedolla, Miguel Ángel Navarro Quintero, Sergio Salomón Céspedes Peregrina, Francisco Alfonso Durazo, Carlos Manuel Merino Campos, Américo Villareal Anaya, Lorena Cuellar Cisneros y Cuitláhuac García Jiménez, MORENA, Mario Martín Delgado Carrillo y Citlalli Minerva Hernández Mora.
- La **inexistencia** del **uso indebido de recursos públicos** atribuido a Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Marcelo Luis Ebrard Casaubón y Ricardo Monreal Ávila, Rutilio Cruz Escandón Cadenas, Indira Vizcaino Silva, Evelyn Cecia Salgado Pineda, Julio Ramón



Menchaca Salazar, Alfredo Ramírez Bedolla, Miguel Ángel Navarro Quintero, Sergio Salomón Céspedes Peregrina, Francisco Alfonso Durazo, Carlos Manuel Merino Campos, Américo Villareal Anaya, Lorena Cuellar Cisneros y Cuitláhuac García Jiménez, MORENA, Mario Martín Delgado Carrillo y Citlalli Minerva Hernández Mora.

II. Razones de mi voto

No comparto la determinación de la sentencia en lo general, pues desde mi punto de vista, no se hace un análisis exhaustivo, integral y contextual del **contenido de la carta**, características que fueron ordenadas por Sala Superior para que fueran observadas por esta autoridad.

Aunado a ello, tampoco se atendió de manera frontal y exhaustiva **la emisión y el contenido** de la carta suscrita por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, así como se omite estudiar lo referente a la actuación de él.

Por otro lado y en congruencia con mi voto particular emitido en el acuerdo plenario de veintidós de abril, es que considero que las diligencias que se propusieron en dicho proveído desviaron la litis y dilataron la resolución del procedimiento en atención a lo ordenado por Sala Superior.

Lo anterior se confirma de las consideraciones plasmadas en la sentencia de mérito, pues lejos de atender lo ordenado por Sala Superior (que es lo relativo a la carta y su contenido) se centró el argumento en los eventos que pudieron surgir de esa carta, situación que no fue denunciada ni ordenada por la superioridad para su análisis.

En conclusión, no comparto en su integridad la sentencia aprobada por la mayoría de las magistraturas integrantes de este Pleno pues desde mi punto de vista no se está cumpliendo a cabalidad con lo ordenado por Sala Superior.

Por las razones anteriores, emito el presente voto particular.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.